



Lima, 10 de abril de 2025.

OFICIO N° 610-2024-2025-SCAC-CP-CR.

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente. -



Asunto: Remito Informe de Calificación de la **DC 496**.
Ref. : Acordó en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de fecha 1 de abril de 2025.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes que:

En la Décimo Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 1 de abril de 2025, con dispensa del trámite de sanción del acta respectiva acordó, respecto de la propuesta de informe de calificación de la **DC 496** lo siguiente:

DECLARAR POR MAYORÍA:

IMPROCEDENTE, la Denuncia Constitucional **DC 496**, que interpone el denunciante, ciudadano **RUDECINDO VEGA CARREAZO**, contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su actuación como **presidenta de la República del Perú**, y **HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA**, como ex **ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, como presuntas **AUTORAS** del delito **Contra la Administración Pública**, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Abuso de Autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios, previsto y sancionado en el artículo 376-A del Código Penal respectivamente, en agravio del Estado; y, por la supuesta infracción del artículo 2 incisos 3), 4), 13), 15) y 17), artículos 22, 23, 27 y 139 incisos 3) y 14); y, artículos 38°, 39°, 45° y 90° de la Constitución Política del Perú, por no cumplir con el criterio exigido por el segundo párrafo del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República relacionado a *"Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"*.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; remito a usted, adjunto al presente el mencionado Informe de Calificación, conforme al siguiente detalle:

- Informe de calificación de la **DC 496**, con **catorce (14)** firmas de los Congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 13:45:47-0500

MARÍA ACUÑA PERALTA
Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones
Constitucionales

MAP/FMC(IgI)

INFORME DE CALIFICACIÓN DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 496

I. INTRODUCCIÓN

Ha ingresado para calificación, a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales – **SCAC**, la Denuncia Constitucional – **DC 496**, que interpone el denunciante, ciudadano **RUDECINDO VEGA CARREAZO**, contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su actuación como **PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, y **HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA**, como **MINISTRA DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, como presuntas **AUTORAS** del delito **Contra la Administración Pública**, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD CONDICIONANDO ILEGALMENTE LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS**, previsto y sancionado en el artículo 376-A del Código Penal respectivamente, en agravio del Estado; y, por la supuesta infracción del artículo 2 incisos 3), 4), 13), 15) y 17), artículos 22, 23, 27 y 139 incisos 3) y 14); y, artículos 38°, 39°, 45° y 90° de la Constitución Política del Perú.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2024, el denunciante presentó al Congreso de la República, la DC 496.
2. Con fecha 12 de junio de 2024, Oficialía Mayor decretó la derivación de la DC 496 a la SCAC.
3. Con fecha 23 de setiembre de 2024, en la primera sesión extraordinaria, se dio cuenta de su ingreso y se dispuso su pase para calificación, en estricta observancia de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República – RCR.

III. ALEGACIONES DE HECHO E IMPUTACIONES DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

3.1 Fundamentos facticos de la denuncia

Los hechos objeto de denuncia giran en torno a la presunta injerencia indebida de la ex ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Hania Pérez de Cuéllar, con el respaldo de la presidenta de la República, Dina Boluarte Zegarra, en la administración del Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores en Construcción Civil del Perú (CONAFOVICER), entidad privada, con el propósito de lograr la destitución de su gerente general, Rudecindo Vega Carreazo, como represalia por sus opiniones críticas hacia el Gobierno, lo que vulneraría principios constitucionales y configuraría el delito de abuso de autoridad. La denuncia sostiene que el 10 de abril de 2024, la ministra Pérez de Cuéllar envió la carta N.º 056-2024-VIVIENDA-DM al presidente del Directorio de CONAFOVICER, Jorge Rochabrun Gamarra, en la que expresaba su preocupación por las declaraciones de Vega Carreazo en medios de comunicación, en las que cuestionaba la gestión gubernamental y señalaba posibles actos de corrupción en el Ejecutivo, sugiriendo de manera implícita que

su permanencia en el cargo ponía en riesgo la "agenda común" entre CONAFOVICER, el Ministerio de Vivienda, la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú (FTCCP), lo que generó reuniones extraordinarias del Directorio para evaluar su destitución sin haberle otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, el 18 de abril de 2024, Vega Carreazo presentó una solicitud de licencia ante el Directorio debido a la presión política ejercida, la cual fue denegada, y al día siguiente se le notificó su cese en el cargo bajo el argumento de "pérdida de confianza", justificando la decisión en jurisprudencia sobre personal de dirección. Sin embargo, el denunciante sostiene que su despido fue resultado directo de la presión ejercida desde el Ejecutivo como una forma de censura a su libertad de expresión, configurando así la violación a sus derechos fundamentales.

3.2 De la Infracción constitucional

Se entiende por infracción constitucional aquella actuación del funcionario público que por acción u omisión infringe alguna disposición del Texto Constitucional. En ese sentido, y teniendo en cuenta el marco fáctico anteriormente descrito, se atribuye a las denunciadas, en su actuación como Presidenta de la República del Perú y ex Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la supuesta infracción de las disposiciones constitucionales relacionadas con el artículo 2 inciso 3) (libertad de ideas y creencias), inciso 4) (libertad de información, pensamiento expresión y difusión), inciso 13) (libertad de asociación), inciso 15) (libertad de trabajo), inciso 17) (participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación), artículos 22 y 23 (derecho al trabajo), 27 (protección contra el despido arbitrario), 139 inciso 3) (derecho al debido proceso) e inciso 14) (derecho de defensa), además de los artículos 38, 39, 45° y 90° de la Constitución Política del Perú.

3.3 Delitos de función

Asimismo, se atribuye a las denunciadas, la presunta comisión del delito de abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios previsto en el artículo 376-A del Código Penal, al condicionar el mantenimiento de la agenda común a la remoción de un funcionario de una entidad privada, lo que evidenciaría el uso ilegítimo del poder estatal para fines políticos.

IV. CALIFICACIÓN

4.1. Requisitos formales.

Revisada la **DC 496**, de acuerdo con lo regulado en los dos párrafos del literal a) del artículo 89° del RCR, se aprecia que:

REQUISITO FORMAL	OBSERVACIÓN
1. Nombre del denunciante y domicilio procesal del ser el caso.	SÍ CUMPLE
2. Fundamentos de hecho y de derecho.	SÍ CUMPLE
3. Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.	SÍ CUMPLE
4. Fecha de presentación.	SÍ CUMPLE
5. Firma del denunciante.	SÍ CUMPLE

6. Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de algún Congresista o del Fiscal de la Nación.	SÍ CUMPLE
---	------------------

4.2. Criterios de admisibilidad.

Revisada la **DC 496**, bajo lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 89 del RCR se aprecia lo siguiente:

CRITERIOS	OBSERVACIÓN
1. Que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.	SÍ CUMPLE
2. Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian. (Directamente agraviada en concordancia con lo dispuesto en la parte pertinente, por el primer párrafo del literal a) del artículo 89 del RCR).	SI CUMPLE
3. Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.	NO CUMPLE
4. Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del RCR.	SI CUMPLE
5. Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra vigente. (En ejercicio o hasta 5 años después de que haya cesado en el ejercicio de la función, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución).	SI CUMPLE
6. Que el delito denunciado no haya prescrito (Artículo 99 de la Constitución Política del Perú)	SÍ CUMPLE

La **DC 496** materia de calificación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; no obstante, no cumple con el criterio de procedibilidad establecido en el segundo párrafo del literal c) del citado artículo **"Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"**; por lo siguiente:



La presente denuncia tiene una vertiente de antejuicio político, el cual ha sido definido por el Tribunal Constitucional como *"una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo"*.¹ Así, el inciso a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, establece que: "(...) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99º de la Constitución Política (...)"

Del estudio de la denuncia constitucional que nos avoca, se puede apreciar que ha sido presentada Rudecindo Vega Carreazo, quien se considera directamente afectada, en contra de la señora **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República del Perú, y **Hania Pérez de Cuellar Lubienka**, como ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de modo que en el marco de lo establecido en el artículo 89 del RCR en concordancia con el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el plazo del antejuicio se extiende hasta cinco años después de que los altos funcionarios hayan cesado en sus cargos; al respecto se debe tener en cuenta que al declararse la vacancia de la presidencia de la República el 07 de diciembre de 2022, se aplicó el régimen de sucesión establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú. motivo por el cual en la misma fecha Dina Ercilia Boluarte Zegarra juramentó el cargo de presidenta de la República ante el Pleno del Congreso de la República, cargo que viene ejerciendo hasta la fecha; asimismo, Hania Pérez de Cuellar Lubienka fue nombrada ministra de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta el 4 de setiembre de 2024, fecha en que se publicó la Resolución Suprema N° 188-2024-PCM, mediante la cual se acepta su renuncia en el mencionado cargo; por lo que ambas denunciadas se encuentran dentro de los alcances de la prerrogativa funcional del antejuicio político.

INEXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL GRAVE

Ahora bien, para que una denuncia constitucional prospere, es necesario que los hechos imputados configuren una infracción constitucional grave, entendida como una vulneración manifiesta y deliberada de los principios fundamentales de la Carta Magna. En el presente caso, el denunciante alega que su destitución constituye una violación a sus derechos constitucionales. Sin embargo, la remoción del gerente general de CONAFOVICER no se enmarca en el ejercicio de una potestad pública ni en una disposición estatal directa que afecte derechos fundamentales, sino que responde a una decisión autónoma de una entidad privada, tomada por su propio Directorio. La comunicación enviada por la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento **no constituye un acto de coerción ni una orden administrativa vinculante**, sino una observación legítima respecto de la estabilidad de una agenda común de trabajo interinstitucional, lo que no configura una vulneración constitucional grave que amerite un proceso de acusación constitucional.

Por otro lado, se tiene que uno de los pilares de la denuncia es la presunta injerencia indebida del Ejecutivo en las decisiones internas de CONAFOVICER; no obstante, esta afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, ya que CONAFOVICER es una institución de derecho privado, cuyo Directorio tiene plena autonomía para gestionar

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 0006-2003-AI/TC. Fundamentos. El Antejuicio Político.

y remover a sus directivos conforme a sus estatutos internos, de manera que la ministra de Vivienda no tiene facultades de designación o remoción dentro de la institución, por lo que su carta dirigida al presidente del Directorio **no puede interpretarse como una orden o una imposición del Ejecutivo**, sino como una comunicación que reflejaría preocupaciones legítimas sobre la estabilidad de acuerdos interinstitucionales; por lo que se puede concluir que la destitución del denunciante no provino de un acto administrativo del Estado, sino de una decisión interna de la organización privada, lo que descarta la existencia de una intervención inconstitucional.

Asimismo, el denunciante argumenta que su remoción constituye una represalia por sus declaraciones en medios de comunicación, lo que vulneraría su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, es importante precisar que **el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni exime de responsabilidades derivadas de la afectación a la imagen institucional de una entidad privada**. Si bien los directivos y trabajadores de cualquier institución tienen derecho a expresar sus opiniones personales, este derecho debe ejercerse en armonía con los intereses legítimos de la entidad a la que representan. En este caso, el Directorio de CONAFOVICER habría evaluado que las declaraciones del denunciante, al cuestionar abiertamente acuerdos en los que la institución participaba, afectarían la estabilidad de la agenda común con CAPECO, FTCCP y los ministerios de Vivienda y Trabajo. Por lo tanto, la remoción del denunciante **se sustentaría en criterios de confianza institucional y gobernabilidad interna, y no en una vulneración arbitraria de su derecho a expresarse libremente**.

INEXISTENCIA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONDICIONANDO ILEGALMENTE LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 376-A DEL CÓDIGO PENAL

Para que se configure el delito de abuso de autoridad en su modalidad de condicionamiento indebido de la entrega de bienes y servicios, es necesario demostrar que una autoridad pública exigió la remoción de un funcionario privado como condición para otorgar o mantener beneficios estatales. En el presente caso, **no existe prueba alguna de que la ministra de Vivienda denunciada haya condicionado la ejecución de programas, transferencias o cualquier otro beneficio estatal a la remoción del denunciante**. La carta enviada al Directorio de CONAFOVICER no contiene amenaza alguna de suspensión de financiamiento o de cualquier otro acto que implique presión ilegal. La comunicación ministerial simplemente exhorta al Directorio a evaluar la situación institucional en el marco de la agenda común de trabajo. En consecuencia, no se cumplen los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, lo que hace inviable cualquier pretensión de atribuir responsabilidad penal a la ministra de Vivienda y/o a la presidenta de la República.

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL EJECUTIVO

Un aspecto crucial en la valoración de una denuncia constitucional es la existencia de pruebas claras y contundentes que acrediten la responsabilidad de las autoridades denunciadas. En el presente caso, la denuncia se basa únicamente en la carta enviada por la ministra y en la decisión posterior del Directorio de CONAFOVICER de remover al denunciante. Sin embargo, **no existe evidencia de que la presidenta de la República haya intervenido directa o indirectamente en este proceso**, ni de que haya instruido o coordinado la remoción del denunciante. Tampoco se ha

presentado prueba fehaciente de que la ex ministra denunciada haya ejercido una presión indebida sobre la institución, más allá de la manifestación de una legítima preocupación por la estabilidad de los acuerdos institucionales. En ausencia de pruebas concluyentes, la denuncia se sustenta en conjeturas y apreciaciones subjetivas, lo que impide su procedencia.

AUSENCIA DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL QUE JUSTIFIQUE UNA SANCIÓN POLÍTICA

Aunado a lo expuesto precedentemente, el proceso de acusación constitucional tiene como objetivo sancionar **infracciones graves que comprometan el orden institucional y democrático del país**. En este caso, incluso si se considerara que la ministra de Vivienda denunciada expresó una opinión sobre la situación interna de CONAFOVICER, esto no constituye una infracción constitucional de tal magnitud que amerite una sanción política. No se ha vulnerado la separación de poderes, ni se ha ejercido coerción directa sobre el Directorio de la entidad, ni se ha puesto en riesgo el funcionamiento del Estado; de manera que las decisiones internas de CONAFOVICER no tienen impacto sobre el sistema democrático ni sobre el equilibrio de poderes, lo que descarta la existencia de una infracción con relevancia constitucional.

En virtud de los fundamentos expuestos, se concluye que la denuncia constitucional 496 carece de sustento jurídico suficiente. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia en su totalidad y archivar el expediente por falta de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

V. CONCLUSIÓN

El pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales; de conformidad con lo señalado en los puntos I, II, III y IV del presente informe; y sin que estos constituyan de modo alguno un pre juzgamiento, sino la calificación de los aspectos formales y de criterio dispuestos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; en la décima octava sesión extraordinaria de fecha 1 de abril de 2025; **acuerda por MAYORIA, con catorce (14) votos a favor**, de los señores congresistas: 1. Acuña Peralta, María Grimaneza, 2. Montoya Manrique, Jorge Carlos, 3. Chacón Trujillo, Nilza Merly, 4. Flores Ruíz, Víctor Seferino, 5. Moyano Delgado, Martha Lupe, 6. Ventura Ángel, Héctor José, 7. Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia, 8. Chirinos Venegas, Patricia Rosa, 9. Paredes Castro, Francis Jhasmina, 10. Medina Minaya, Esdras Ricardo, 11. Aragón Carreño, Luis Ángel, 12. Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro, 13. Coayla Juárez, Jorge Samuel, 14. Jeri Oré, José Enrique. Con **un (01) voto en contra**, del señor congresista: 1. Dávila Atanacio, Pasión Neomias. Con **dos (2) votos en abstención**, de los señores congresistas: 1. Cruz Mamani, Flavio, 2. Gonza Castillo, Américo.

DECLARA:

IMPROCEDENTE, la Denuncia Constitucional **DC 496**, que interpone el denunciante, ciudadano **RUDECINDO VEGA CARREAZO**, contra **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en su actuación como **presidenta de la República del Perú**, y **HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA**, como ex **ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, como presuntas **AUTORAS** del delito **Contra la Administración Pública**, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **Abuso de**

Autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios, previsto y sancionado en el artículo 376-A del Código Penal respectivamente, en agravio del Estado; y, por la supuesta infracción del artículo 2 incisos 3), 4), 13), 15) y 17), artículos 22, 23, 27 y 139 incisos 3) y 14); y, artículos 38°, 39°, 45° y 90° de la Constitución Política del Perú, por no cumplir con el criterio exigido por el segundo párrafo del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República relacionado a **"Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"**.

Lima, 1 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 18:01:22-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 12:38:38-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 16:37:25-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 14:32:06-05

MARÍA ACUÑA PERALTA
Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones
Constitucionales



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 15:24:08-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 15:17:30-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 13:38:21-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Ang
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 15:26:40-05



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Página 7 de 8
Firmado digitalmente por:
MONTÓYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

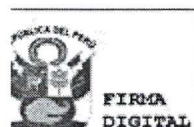
INFORME DE CALIFICACIÓN QUE DECLARA **IMPROCEDENTE** LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL **496**, APROBADO EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2025.



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 13:12:13-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 16:22:41-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad

INFORME DE CALIFICACIÓN QUE DECLARA **IMPROCEDENTE** LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL **496**, APROBADO EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2025.